

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 877 / 750

ANT: Cumplimiento de Dictámenes N°s
862, de 9 de Julio de 1993 y
872, de 30 de Agosto de 1993.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 30 SEP 1993

1.- Doña Marcia Farah Said, químico farmacéutico, domiciliada en Copiapó, en representación de la Sociedad Farah Hermanos y Compañía Limitada del mismo domicilio, consultó a esta Comisión acerca de algunas formas de comercialización de medicamentos que emplean algunos laboratorios, entre ellos Schering de Chile S.A., que podrían significar una distorsión del mercado.

2.- Mediante el Dictamen N° 862, de 9 de Julio de 1992, recaído en la consulta referida, esta Comisión conminó al laboratorio Schering de Chile S.A. a poner término de inmediato a su escala de descuentos y a presentar a la aprobación de esta Comisión la escala que ponga en práctica de conformidad con el Dictamen N° 745, de 1990, dentro de 30 días, a partir de la notificación del citado Dictamen N° 862.

3.- En cumplimiento del referido Dictamen N° 862, el laboratorio mencionado presentó, dentro de plazo, a la aprobación de esta Comisión, nuevas escalas de descuentos que, en su Dictamen N° 872, de 30 de Agosto de 1993, son analizadas, concluyendo que ninguna de ellas se ajustan a las

condiciones que reiteradamente han señalado diversos dictámenes como necesarias para preservar la libre competencia y se apartan de las condiciones de razonabilidad y de objetividad establecidas por esta Comisión.

Por lo expuesto, el Dictamen N° 872, aludido, insta a dicha empresa a suspender en el plazo máximo de treinta días, todas las condiciones de comercialización objetadas y a presentar, a la brevedad, una nueva alternativa de comercialización.

4.- En cumplimiento del Dictamen N° 872, de 30 de Agosto de 1993, el 13 de Septiembre en curso, el laboratorio Schering S.A. presentó una nueva alternativa de comercialización. En esta alternativa, el laboratorio deja de otorgar descuentos por volumen diferenciados por producto y, en cambio, aplica un mismo porcentaje de descuento a todos los medicamentos, que alcanza un valor máximo de 20%. Por otra parte, incrementa el porcentaje de descuento por distribución a un valor único de 14%.

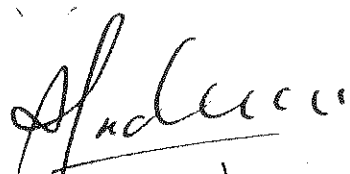
Esta Comisión estima que la aplicación de un mismo porcentaje de descuentos por volumen que ha propuesto el laboratorio para todos sus productos es consistente con los criterios de objetividad y razonabilidad establecidos en dictámenes anteriores; en cambio, a la luz de los antecedentes sobre costos y formas de comercialización de que dispone, los altos porcentajes de descuento contemplados no resultan coherentes con las pautas expresadas en el Dictamen N° 745, de 1990, que indican que los descuentos antes referidos se justifican en la medida que respondan a economías de escala

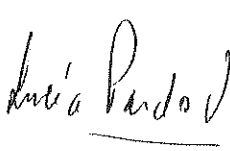
en la producción o comercialización y a los servicios prestados por los distribuidores.

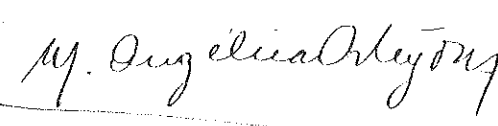
En consecuencia, en el ejercicio de la función preventiva que le encomienda el Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión declara que el Laboratorio Schering no podrá establecer descuentos por volumen y por distribución, que sumados arrojen un porcentaje superior al 15%, sin haberlos justificado previamente ante esta Comisión, con antecedentes concretos de costos que los respalden.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al laboratorio Schering de Chile S.A..

El presente Dictamen fue acordado en sesión de 23 de Septiembre de 1993, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Ricardo Vicuña Poblete; Lucía Pardo Vásquez y Jorge Alfaro Fernandois.


Ricardo Vicuña P.


Lucía Pardo


M. Angelica Ortegon